



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 176.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Dirección general de Ganadería, ha dispuesto en circular número 167, de fecha 16 del corriente mes, que en lo sucesivo los precios de las glándulas y demás viscêras procedentes de animales de abasto que se utilicen como materias primas para la fabricación de productos opoterápicos en los laboratorios, serán los siguientes:

	Pesetas.
Ovario de vaca y de cerda, pieza.....	0 25
Ovario de ternera, id.....	0 15
Ovario de oveja, id.....	0 10
Tiroides de reses menores, id.....	0 10
Tiroides de reses mayores, id.....	0 20
Bilis, litro.....	1
Hipofisis, pieza.....	0 15
Suprarrenales, id.....	0 10
Pancreas, kilo.....	5
Riñones, id.....	8
Corazón, id.....	6
Higado, id.....	8
Estómago de cerdo, id.....	5
Intestino, id.....	3 50
Glándula mamaria, id.....	1 80

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 20 de Mayo de 1941.

El Gobernador,
 1355 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 177.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes
 De conformidad a lo ordenado por la Comisa-

ria general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama de fecha 13 del actual, para la venta de patata temprana de la actual cosecha, registrarán, sin envase, los precios siguientes:

Al agricultor.—En huerta, 50 pesetas Qm., y sobre vagón origen, 600 Tm.

Al público.—En provincias productoras, 0'65 pesetas kilo, y en provincias deficitarias, 0'85 pesetas kilo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 21 de Mayo de 1941.

El Gobernador,
 1366 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 178.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para cumplir un servicio ordenado por la Superioridad, los Sres. Alcaldes remitirán a esta Delegación en el improrrogable plazo de cinco días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, relación numérica por categorías de las personas incluidas en el Censo de racionamiento de sus respectivos términos municipales, a las que se les haya retirado el cupón de abastecimiento de pan o se hallen exceptuados del suministro de dicho artículo por poseer trigo de su propiedad; apercibiendo a los que dejaren de cumplir este servicio en el plazo fijado, con la imposición de las sanciones a que su morosidad les haga acreedores.

Soria 21 de Mayo de 1941.

El Gobernador,
 1367 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETOS

Nombro Ministro de Hacienda a D. Joaquín Benjumea Burín.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 20.)

Nombro Ministro de Agricultura a D. Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 20.)

Nombro Ministro de Trabajo a D. José Antonio Girón de Velasco.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 20.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Imos. Sres.: Para ejecución de la ley de 24 de Febrero último, y ejercitando la facultad conferida por su artículo vigésimo tercero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños o sus representantes de títulos al portador o sus cupones, de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, de las Obligaciones del Plan Nacional de Cultura, de la Deuda Ferroviaria Amortizable y del Patronato Nacional de Turismo desaparecidos por robo, hurto, extravío o destrucción durante el dominio marxista, deberán solicitar, dentro del año actual, la anulación de los valores y la expedición de los correspondientes duplicados, expresando las circunstancias que en el hecho hubiesen concurrido, la situación en que se encontraban, la clase Deuda, emisión, serie, número de títulos, su numeración, la del último cupón cobrado o la fecha de su vencimiento y acompañando cuantos documentos estimen pertinentes para la justificación de sus derechos.

Los Bancos, Banqueros u otros establecimientos autorizados para tener constituidos depósitos en custodia, cuentas corrientes de valores, pignoriación, fianzas, cartera u otra forma de tenencia

desde fecha anterior al 18 de Julio de 1936, que durante la dominación marxista hubieren sido obligados a la entrega de los efectos de la clase indicada o desposeídos de ellos, podrán también solicitar la anulación de los valores objeto del despojo en la forma y con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Art. 2.º Las instancias se dirigirán al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta Superior Calificadora en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y se presentarán con los documentos justificativos, en dicha Dirección, o en la del Tesoro público en el caso de tratarse de obligaciones por él emitidas, si los reclamantes percibían en Madrid el importe de los cupones, y en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas si en provincias lo hubiesen efectuado. El impreso correspondiente será facilitado por los Centros directivos y dependencias citadas.

Art. 3.º Cuando los Juzgados, a instancia de los interesados, se inhiban en favor de la Administración del conocimiento de esta clase de asuntos, que estuvieren tramitando con arreglo a lo dispuesto en los artículos 549 y siguientes del Código de Comercio, remitirán las actuaciones a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su ulterior tramitación, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 24 de Febrero de 1941 a no ser que hubiere oposición de tercero, caso en el cual la continuarán conforme a los preceptos del citado cuerpo legal.

Art. 4.º Recibida la denuncia y los documentos con que se pretenda justificar la propiedad de los valores, se entregará al denunciante un modelo de anuncio (anexo número 1), para su publicación por dos veces, con intervalo de un mes, en el *Boletín oficial* del Estado y en un periódico de la localidad, debiendo satisfacer el interesado el importe de las inserciones y entregar los ejemplares en que se hubiesen insertado los anuncios, en la oficina donde se presentó la denuncia, que los unirá a los demás documentos del expediente.

Art. 5.º Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda comunicarán sin demora mediante oficio, a la Dirección de la Deuda o a la del Tesoro, en su caso, las denuncias, a medida que se vayan presentando, referentes a títulos comprendidos en el artículo primero de esta orden, con los datos que en él se especifican, y recibida la comunicación, el Negociado de retenciones anotará y notificará inmediatamente la de dichos valores en la forma acostumbrada, y, además, la notificará a las Juntas sindicales de Bolsa. De igual modo se procederá con las denuncias pre-

sentadas en aquella Dirección y también por la del Tesoro público, en cuanto a las denuncias de desaparición de valores por ella emitidos.

Si resultase que los valores denunciados como desaparecidos tienen justificada su situación, mediante declaración jurada de propiedad anteriormente aprobada en favor de otro, se suspenderán, desde luego, los efectos de ella y la tramitación de la denuncia, poniéndolo en conocimiento del declarante y del denunciante para que usen de su derecho en procedimiento ordinario.

Art. 6.º Tanto el Negociado de retenciones de la Dirección general de la Deuda, como las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda de ambas Direcciones emisoras, podrán reclamar de los denunciados, cuando consideren insuficientes los documentos presentados, los que estimen necesarios para la justificación del derecho a los valores objeto de la denuncia.

Art. 7.º Concluido el expediente, la oficina que lo hubiere tramitado lo remitirá; con la correspondiente propuesta, a la Junta Superior Calificadora, una vez transcurrido el plazo de seis meses de presentada la denuncia, o sea, doble tiempo del señalado en el artículo 4.º de la ley de 1 de Junio de 1939.

Art. 8.º Si durante la tramitación del expediente se formulara oposición por un tercero, la Junta o la oficina que conozca del mismo dará recibo de ella, suspenderá toda tramitación y lo remitirá a la autoridad judicial competente, para que continúe las actuaciones con arreglo a lo prevenido para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil. Si la oposición se hubiere formulado ante el Juzgado, éste requerirá la remisión del expediente.

La oposición se formalizará dentro del plazo improrrogable de nueve días desde su iniciación, y de no hacerlo, o si se desistiere de ella después de formalizada, el Juzgado lo pondrá en conocimiento de la Dirección emisora con devolución del expediente, para seguir la tramitación que señala esta orden. Lo mismo efectuará cuando quede firme el proveído desestimando la oposición. De prosperar ésta se cumplirá la decisión firme de la autoridad judicial.

Art. 9.º Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 7.º, y recibido que sea el expediente en la Junta, lo examinará ésta y consultará a la «Oficina de Títulos reclamados» si los valores han sido ya objeto o no de recuperación gubernativa. En el primer caso, la Junta Superior Calificadora acordará dar por terminado el expediente y archivarlo, si el denunciante y quien llevó a cabo la recuperación fueren la misma persona; pero, de no serlo, se inhibirá del cono-

cimiento del asunto y lo comunicará al denunciante para que ejercite su derecho ante la jurisdicción ordinaria, haciendo constar, tanto en el acuerdo como en la notificación, los datos que le hubiesen sido facilitados por la oficina indicada.

En el segundo caso, la Junta podrá acordar la anulación de los títulos desaparecidos y la expedición de los correspondientes duplicados, o formulará los reparos u ordenará la práctica de las nuevas diligencias que estime procedentes.

Art. 10. Dictada por la Junta la resolución definitiva, a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se cursará el expediente, si se trata de valores enumerados en el artículo 1.º, al Negociado de Deuda al portador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o a la Dirección general del Tesoro, para el debido cumplimiento y práctica de las operaciones de cancelación y emisión, con remesa, de los duplicados a la oficina de origen para su entrega al denunciante, previa justificación de su personalidad.

Art. 11. Respecto de los títulos representativos de Deudas retiradas de la circulación y que solo puedan servir para el reembolso del capital o el canje por nuevos valores, se expedirán por la Dirección emisora, en lugar de los duplicados, certificaciones que sustituyan, a todos los efectos, a los títulos originales desaparecidos, en las que se harán constar los vencimientos de intereses pendientes, cuyo pago se verificará mediante cajetín estampado en ellas.

Art. 12. El acuerdo definitivo, favorable o adverso, de la Junta Superior Calificadora de la Deuda, será trasladado íntegramente, en el término de tres días, a la «Oficina de Títulos recuperados», para la debida constancia en el fichero.

Art. 13. Cuando la reclamación se hubiese formulado por albaceas cónyuge supérstite, herederos o legatarios del propietario fallecido, tendrán que justificar debidamente su carácter y el haber satisfecho el impuesto de derechos reales. Igual justificación aportarán si falleciese el denunciante después de formulada la reclamación.

Art. 14. En uno y otro caso, según lo prevenido por el artículo 18 de la ley, las Direcciones emisoras se abstendrán de entregar el duplicado del título, mientras no transcurra un año de la fecha del acuerdo, a menos de prestarse caución bancaria bastante.

Art. 15. En observancia del artículo 19 de la misma ley, la factura y características externas de los títulos duplicados o simplemente de sus hojas de cupones, serán claramente distintas de las propias de los títulos originales anulados, de-

biendo remitirse por la Dirección emisora a la «Oficina de Títulos reclamados» un facsímil de los nuevos títulos u hojas de cupones con anterioridad a su puesta en circulación.

Art. 16. Quedan sin efecto cuantas instancias administrativas se hayan presentado con anterioridad en los centros emisores, en reclamación de títulos desaparecidos durante la dominación marxista, y los interesados, por sí o por persona expresamente autorizada para ello, podrán retirar la documentación que hubiesen acompañado a aquéllas para justificar su derecho sobre los valores expoliados.

Art. 17. Las Direcciones generales de la Deuda y Clases pasivas y del Tesoro público adoptarán las disposiciones necesarias para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en esta orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1941.—LARRAZ.—Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases pasivas del Tesoro.

Anexo núm. 1.

..... (1)

Por D. domiciliado en calle número, se ha denunciado ante esta (2), la desaparición durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

DEUDA al 0/0 Emisión del año (con o sin) impuesto. Serie números (de menor a mayor)

..... por un importe total de pesetas nominales.

Lo que se hace público por vez, por el presente anuncio para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 24 de Febrero de 1941 y orden de 3 de Mayo siguiente, en la inteligencia que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

..... de 1941.

El (3)

(1) Dirección general de o Delegación de Hacienda de o Subdelegación de Hacienda de

(2) Dirección general, Delegación o Subdelegación de Hacienda.

(3) Dirección general, Delegado o Subdelegado de Hacienda.

(B. O. del E. del día 17.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

A fin de poder cumplimentar servicio de estadística relacionado con el régimen obligatorio de Subsidios familiares, todos los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia, deberán remitir a esta Sección antes del día 30 del mes actual, los datos siguientes:

Edad y estado civil de los mismos.

Concepto en que sirven la Escuela.

Sueldo que disfrutan.

Número de hijos o asimilados menores de 14 años.

Idem id. id. de más de 14 y menores de 18 años.

Se encarece a los Sres. Maestros el más exacto y rápido cumplimiento de este servicio, llenando los impresos que a tal fin recibirán por correo.

Soria 21 de Mayo de 1941.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1365

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Entrega obligatoria de cereales y granos para piensos

Por la presente circular se ordena a todo poseedor de trigo y demás cereales, así como de granos para piensos, declarados para la venta al S. N. T., la obligación de hacer entrega de los mismos en los almacenes del Servicio en esta provincia, durante un plazo que finalizará improrrogablemente el día 31 del presente mes de Mayo.

Toda mercancía que no sea entregada en el plazo indicado, será considerada clandestina, comunicándolo a la Fiscalía de Tasas provincial a los efectos de la sanción oportuna.

Lo que se hace público para conocimiento y más exacto cumplimiento de los interesados.

Soria 21 de Mayo de 1941.—El Jefe provincial. 1358

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno Alcobá de la Torre. Alcubilla de Avellaneda.